

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

## ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE

LEIDY JULIETH GOMEZ CHAPARRO, PAOLA ANDREA  
GUTIERREZ LOZANO, CLAUDIA BEATRIZ  
HERNANDEZ SANCHEZ, EDGAR ARQUIMEDES DIAZ  
ROCHA, JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ URIBE.

DEMANDADO

BANCO CITIBANK COLOMBIA S. A, CARDIFF  
COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA.

CONTINUACION CUADERNO NO. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201700768 00



No. 11001310302520170076800 Acción de grupo de CLAUDIA BEATRIZ HERNANDEZ SANCHEZ y otros Vs. CITIBANK COLOMBIA S. A y otro

Juan Fernando Gamboa Bernate <jfjb@bernateygamboa.com>

Jue 19/05/2022 3:23 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gutypao@hotmail.com <gutypao@hotmail.com>; jaiorodriguezuribe@gmail.com <jaiorodriguezuribe@gmail.com>; ljuliethgc48@hotmail.com <ljuliethgc48@hotmail.com>; claudiabeatrizhs@gmail.com <claudiabeatrizhs@gmail.com>; Carlos Julian Gonzalez Paez <c.julian@hotmail.com>; atencionalcliente@cardif.com.co <atencionalcliente@cardif.com.co>  
CC: 'Nelly Cortes' <nca@bernateygamboa.com>; Heidy Ospina <hmo@bernateygamboa.com>

Señor  
**JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Ref.: Acción de grupo de **CLAUDIA BEATRIZ HERNANDEZ SANCHEZ y otros Vs. CITIBANK COLOMBIA S. A y otro**  
No. **11001310302520170076800**

**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**, obrando en mi calidad de apoderado de **CITIBANK COLOMBIA S. A**, muy respetuosamente, manifiesto que en archivo adjunto estoy presentando Recurso de Reposición, y en subsidio el de Apelación, contra la providencia de 13 de mayo de 2022, a través de la cual se aprobó la liquidación de costas.

Copio a las demás partes.

Solicito acusar recibo del presente correo y su adjunto.

Atentamente,



**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**

C.C. 79'555.342 de Bogotá

T.P. 87.281 del C. S. de la J

Señor

**JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

C.C. a las demás partes: [gutypao@hotmail.com](mailto:gutypao@hotmail.com), [jaiorodriguezuribe@gmail.com](mailto:jaiorodriguezuribe@gmail.com),  
[ljuliethgc48@hotmail.com](mailto:ljuliethgc48@hotmail.com), [claudiabeatrizhs@gmail.com](mailto:claudiabeatrizhs@gmail.com), [c.julian@hotmail.com](mailto:c.julian@hotmail.com),  
[atencionalcliente@cardif.com.co](mailto:atencionalcliente@cardif.com.co).

E. S. D.

**Ref.: Acción de grupo de CLAUDIA BEATRIZ  
HERNANDEZ SANCHEZ y otros Vs. CITIBANK  
COLOMBIA S. A y otro  
No. 11001310302520170076800**

**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**, obrando en mi calidad de  
apoderado de **CITIBANK COLOMBIA S. A**,

**MANIFIESTO**

Que interpongo **Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación**,  
contra el auto de 13 de mayo de 2022 notificado el 16 de mayo de 2022 , a través  
del cual el despacho aprueba la liquidación de costas.

El presente recurso es procedente de conformidad con el No. 5 del artículo 366 del  
C.G. del P., el cual expresamente dispone que la liquidación de las expensas y el  
monto por agencias en derecho podrá controvertirse mediante los recursos de  
reposición y apelación:

“(…)

*“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán  
controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la  
liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere  
actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

El presente recurso se funda en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. El Despacho, a través de auto de 13 de mayo de 2022 notificado el 16 de mayo de 2022, aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaria en el presente asunto.
2. Dicha liquidación de costas vista a folio 1516 indica:

(…)

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado y arancel	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Condena incidente	
Otros	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.000.000,00</b>

3. Sin embargo, la anterior liquidación de costas y agencias no tiene en cuenta la duración del proceso (interpuesto desde octubre de 2017), la naturaleza del asunto, el intenso debate probatorio, así como que no hubo ningún tipo de condena en contra de la parte demandada.

4. El numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P. establece:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (La subraya no es del texto)*

5. En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” estableció:

(...)

*“ARTÍCULO SEGUNDO. -Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este Acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

*“ARTÍCULO TERCERO.-Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de esta o de lo reconocido o negado. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”*

...  
 ARTÍCULO QUINTO. - Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS. ”

(...)

*"En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*" (ii) De mayor cuantía.*

*-Si son negadas, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*"En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. "*

**6.** En cuanto a las agencias en derecho, es importante advertir que:

- a) El presente asunto inició el 13 octubre de 2017, es decir, hace más de 4 años.
- b) En el mismo hubo decisiones de primera y segunda instancia, y en sede de instancia, se fijó un valor de agencias en derecho muy bajas.
- c) La naturaleza del asunto corresponde a una acción de grupo, elevada según el dicho del accionante, por **74** personas, por cuanto las gestiones profesionales, la verificación de la información necesaria para contestar la demanda y adelantar las demás etapas procesales representó un desgaste mayor al tener en cuenta la parte activa en este tipo de procesos.
- d) Además, en el presente asunto, el suscrito presentó llamamiento en garantía, el cual fue admitido por el Despacho.
- e) Así, mismo el suscrito tramitó y adelantó todas las gestiones necesarias de forma oportuna respecto a la efectiva radicación y respuesta de las ordenes emitidas por el Despacho a través de distintos oficios.
- f) La cuantía del presente asunto es de mas de 500 MM (mayor cuantía).
- g) En el presente asunto se admitió la demanda en contra de dos entidades diferentes, mi mandante y CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENREALES S.A., por cuanto ello también denota la inferioridad de las agencias en derecho fijadas.

**7.** Ahora bien, teniendo en cuenta que las tarifas se encuentran establecidas respecto de cuatro las clases genéricas de procesos: i) declarativos; ii) ejecutivos; iii) liquidación, y iv) jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía. En el presente asunto, de carácter declarativo, los rangos para el reconocimiento de agencias en derecho serán los fijados como tal.

**8.** Por lo anterior, la suma señalada por los falladores de primera y segunda instancia por la suma total de \$1'000.000,00, respectivamente, por concepto de Agencias, es un valor muy inferior al porcentaje y rango establecido para el efecto, ya que el mismo no alcanza a ser ni el 0,4% de la cuantía del proceso, siendo que dicha condena debe estar entre 3% y 7.5% de lo pedido. En consecuencia, consideramos, que por concepto de agencias las mismas deben ser superiores a \$15'MM. Lo anterior, además de las que debieron fijarse entre 1 y 6 S.M.M.L.V para la segunda instancia.

En consecuencia,

**SOLICITO**

Reponer para revocar la providencia atacada, y en su lugar liquidar las agencias en derecho conforme los porcentajes y criterios establecidos por la ley.

En subsidio apelo.

Atentamente,



**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**

C.C. 79'555.342 de Bogotá  
T.P. 87.281 del C. S. de la J.

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

### **Acción de Grupo No. 110013103025 2017 00768 00.**

El Despacho resuelve el recurso de reposición, en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la demandada CITIBANK COLOMBIA S.A., contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en este asunto.

1. Como fundamentos de su inconformidad sostuvo, en síntesis, que la liquidación de costas y las agencias en derecho fijadas, tanto en primera como en segunda instancia, no tienen en cuenta la duración y naturaleza del proceso, el debate probatorio, ni las actuaciones adelantadas por la pasiva en este trámite. Al respecto, precisó que el proceso inició en octubre de 2017, es decir hace más de 4 años, y que corresponde a una acción de grupo en donde la parte accionante se encuentra conformada por 74 personas, por lo que verificar la información necesaria para asumir la defensa y contestar la demanda, así como asumir las demás etapas procesales, presentó un mayor desgaste.

Además, que presentó llamamiento en garantía que fue aceptado por el despacho, y tramitó y adelantó todas las gestiones necesarias para la efectiva radicación y respuesta de las órdenes emitidas por el despacho. Que la cuantía supera los \$500.000.000,00, y que hay dos sociedades más demandadas, por lo que las agencias en derecho señaladas en \$1.000.000,00, en cada instancia son muy bajas, incluso inferiores a los porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que deben oscilar entre el 3% y el 7,5% de lo pedido; considerando que las agencias en primera instancia deben ser superiores a \$15.000.000,00, y en segunda debieron señalarse entre 1 y 6 SMMLV.

Por lo anterior, solicitó revocar la providencia atacada, y en su lugar, liquidar las agencias en derecho conforme a los porcentajes y criterios establecidos en la ley.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora guardó silencio.

3. En punto a esas discusiones, es menester hacer el estudio respectivo sobre las normas que regulan la fijación de agencias en derecho.

Indica el artículo 366 del Código General del Proceso que:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Y para objetar las agencias o los rubros que componen la liquidación de las costas procesales se hará a través del recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas (numeral 5º art. 366 del C.G.P.)

En el presente asunto, la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho y costas procesales para ambas instancias adelantadas en esta actuación, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, y la duración de la gestión realizada por el litigante, como las actuaciones procesales que tuvo que adelantar para el ejercicio de la defensa de su poderdante.

Para ello, entrará a analizar el Juzgado si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual, se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que legalmente corresponde, o en caso contrario, denegar la reposición. Veamos:

Los ciudadanos Leidy Julieth Gómez Chaparro, Pola Andrea Gutiérrez Lozano, Claudia Beatriz Hernández Sánchez, Edgar Arquímedes Díaz Rocha y Jairo Alberto Rodríguez Uribe, a través de apoderado judicial, presentaron acción de grupo contra Banco Citibank Colombia S.A. y Cardiff Colombia Seguros Generales S.A., con el fin de que se declarara la responsabilidad de los demandados por los perjuicios económicos causados al grupo, al haber comercializado y revocado de forma irregular los seguros individuales de desempleo adheridos a la póliza grupal No. 24-3506-00001. Consecuencialmente pidieron que se condenara a la pasiva al pago del 100% del valor asegurado respecto de cada una de las personas que integran el grupo, más los intereses de mora conforme a lo reglado por el artículo 1080 del Código de Comercio. Adicionalmente, se estableciera el pago de una indemnización colectiva: y de forma subsidiaria, se ordenara el reintegro de las sumas pagadas por concepto de prima de seguro, con la respectiva indexación.

Notificadas las demandadas, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito. En la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de agosto de 2021, se declararon prosperas las excepciones denominadas *“facultas legal y contractual de Cardiff de revocar la póliza y certificados individuales de segur – inexistencia de abuso del derecho- consecuente inexistencia del hecho dañoso-ausencia de responsabilidad”* e *“inexistencia de responsabilidad por parte de CITIBANK COLOMBIA S.A.”* Como consecuencia se denegaron las pretensiones de la demanda, y se condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil en sentencia

de segundo grado del 04 de marzo de 2022, quien además condenó a la demandante en \$1.000.000,00, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

Posteriormente, la secretaría del juzgado realizó la liquidación de costas, misma que fue aprobada en auto del 13 de mayo de 2022 (fl. 1516 y 1517)

En ese orden de ideas, pronto se advierte que el monto de las agencias en derecho, por lo menos de la primera instancia deberá ser revaluado, toda vez que la suma reconocida a favor de la parte demandada, no se muestra acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo cual, corresponde asignarlas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada normatividad.

No obstante, advierte este juzgador que los porcentajes aducidos por el recurrente sobre los cuales sostiene, debe gravitar la fijación de las agencias en derecho, son propios del proceso verbal (declarativo), naturaleza que dista de la presente acción constitucional de grupo, la cual presenta ciertas particularidades, por lo que no puede asemejarse al proceso declarativo, dado que tiene un trámite especial reglado y fines distintos a los previstos para esa clase de asuntos.

Valga recordar, que el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, hace referencia a la liquidación de las costas, desde la perspectiva de incluir en ella las expensas (gastos), como es el caso de los costos de la publicación del extracto de la sentencia. El numeral 6 del citado artículo refiere a la liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponde al 10% de la indemnización que obtenga cada miembro del grupo, pero no hizo referencia sobre una decisión adversa, esto es, honorarios para el abogado, o agencias en derecho para la parte pasiva vencedora del asunto, en el evento de que las pretensiones fueran negadas.

El otrora Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, si contemplaba de manera expresa para las acciones populares y de grupo, el monto de las agencias en derecho hasta 4 SMMLV en primera instancia y hasta 2 en segunda. Sin embargo, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>1</sup>, no determinó parámetros para la fijación de agencias en derecho para esta clase de acciones; no obstante, en el inciso 2° numeral 8° Artículo 5° dispuso que *“Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.”*

En ese orden de ideas, y considerando que frente a acciones de grupo desde antaño el Consejo Superior de la Judicatura, había limitado hasta 4 salarios mínimos las agencias en derecho, resulta proporcional y razonable aplicar la norma atrás referida (inciso 2° numeral 8° Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554), en tanto que, dichas agencias, siguiendo esa línea, no podrían ser fijadas con base en las pretensiones pecuniarias de la acción, ni dentro de los límites del 3% y el 7.5%, sino entre 1/2 y 4 SMMLV al tratarse de un trámite distinto a los regulados en el acuerdo, de lo que se advierte que la suma 1 SMMLV, fijada en primera instancia, se encuentra por debajo de dicho rango. Recuérdese que aun cuando en el Acuerdo 1887 de 2003 se permitía para los procesos declarativos has un 20% de lo pedido, en todo caso para las acciones de grupo limitó las agencias en derecho hasta solo 4 SMMLV.

En línea con lo dicho, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, complejidad del asunto, la duración del proceso y las actuaciones procesales adelantadas por los litigantes, así como los límites establecidos, se aumentara el valor de las agencias en derecho, fijándolas en tres (3) SMMLV para la primera instancia, equivalentes actualmente a la suma de \$3.000.000,00, a favor del extremo accionado y a cargo de la parte actora.

En lo que respecta a las agencias en derecho fijadas por el Superior en \$1.000.000,00, las mismas no serán modificadas en el

---

<sup>1</sup> “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

entendido que se encuentran ajustadas a los criterios establecidos por el legislador en el artículo 366 del Estatuto Procesal, a lo previsto en el inciso 2° numeral 8° Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554, y a lo solicitado por el recurrente, dado que corresponden a 1 SMMLV.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, el Despacho modificará la decisión objeto de censura, para ajustar las agencias en derecho y los gastos efectuados por la parte beneficiada con la condena, precisando que será concedido el recurso subsidiario de apelación, en efecto suspensivo, atendiendo a que si bien se accedió a la censura y se aumentó la suma fijada como agencias en derecho, no fue por los montos perseguidos por el demandado, siendo entonces una decisión que genera efectos adversos al recurrente.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto de fecha 13 de mayo de 2022, para en su lugar, fijar como agencias en derecho de primera instancia la suma de 3 SMMLV, equivalentes a \$3.000.000,00; suma a la que deberá adicionarse la condena realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en cuantía de \$1.000.000,00, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas en el monto total de \$ 4.000.000,00, conforme con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto suspensivo, atendiendo lo antes expuesto. Por

secretaria, remítase copia digital de la actuación ante dicha Corporación.  
(Numeral 5º del artículo 366 del C.G. del P).

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**2017-00768**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado 9 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7ca2c140ecf11f5a147fe67d5e6c6e57cd3d9d7a2659f2031b58b999361ab8**

Documento generado en 08/11/2022 02:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 21 de febrero de 2023

**TRASLADO No. 001/T-001**

**PROCESO No. 11001310302520170076800**

**Artículo: 326**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 22 de febrero de 2023**

**Vence: 24 de febrero de 2023**